



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2070-2009
LIMA
INDEMNIZACIÓN

Lima, diecinueve de abril
del año dos mil diez.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, vista la causa en audiencia pública el día de la fecha y producida la votación, con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO**: Es materia de autos el recurso de casación interpuesto a fojas tres mil quinientos veintiséis por la defensa del demandante Alexander Enrique Von Ehren Campos, subsanado a fojas tres mil quinientos cincuenta y tres, contra la resolución de vista de fojas tres mil trescientos noventa y nueve, su fecha cuatro de setiembre del año dos mil ocho, en donde se ha confirmado la resolución apelada de fojas tres mil ciento ochenta y tres, que declaraba fundada en parte la solicitud presentada por Centros Comerciales del Perú Sociedad Anónima y otros, aprobando la transacción extrajudicial suscrita por los recurrentes con la parte demandante el treinta de enero, declarándose concluido el proceso; e infundada la aludida solicitud en el extremo que pretendió se declare concluido el proceso respecto de los solicitantes. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO**: Esta Sala ha declarado procedente el recurso de casación, mediante resolución de fecha primero de setiembre del año dos mil nueve, por las siguientes causales: **a) La aplicación indebida del artículo 1188 del Código Civil**, al no haber sido celebrada la transacción extrajudicial sobre la totalidad de la obligación, sino que la voluntad de los suscribientes era una transacción extrajudicial parcial, conforme se observa de la lectura conjunta del documento; agrega que, si la transacción extrajudicial se realizó sobre la totalidad de la obligación, resulta evidente que se debió determinar las responsabilidades de cada uno de los codemandados, y debió ser por el monto de la pretensión y no por aproximadamente el diez por ciento de dicho monto, observándose que no existe un pago total del monto de la obligación solidaria derivada de la responsabilidad civil, incurrida por los hechos ocurridos en la discoteca Utopía, en consecuencia no se puede sostener que existió pago de la totalidad de la obligación solidaria objeto de



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2070-2009
LIMA
INDEMNIZACIÓN

la pretensión; **b) La inaplicación del artículo 1189 del Código Civil**, al haberse establecido en la transacción extrajudicial a quienes se extendía los efectos de la misma, la cual no comprendía a todos los demandados; en consecuencia, la transacción extrajudicial celebrada con Centros Comerciales del Perú Sociedad Anónima significó principalmente el cumplimiento de un mandato judicial dictado en el proceso penal, y frente al reconocimiento de la responsabilidad en los hechos ocurridos en la discoteca Utopía; asimismo la Sala Superior al sustentar la extensión de los efectos de la transacción extrajudicial ha interpretado mal cada una de las cláusulas contenidas en forma independiente, cuando toda la transacción debe ser interpretada en forma conjunta al ser un solo documento; agrega que al emitir la resolución no se ha pronunciado sobre la naturaleza parcial de la transacción extrajudicial celebrada con Centros Comerciales del Perú Sociedad Anónima y Administradora Jockey Plaza Shopping Center Sociedad Anónima; finalmente indica que dicha transacción extrajudicial no se realizó sobre la totalidad de las obligaciones derivadas del proceso civil sobre la responsabilidad extracontractual, sino con respecto a la totalidad de la obligación sostenida con Centros Comerciales del Perú Sociedad Anónima y Administradora Jockey Plaza Shopping Center Sociedad Anónima, respecto al proceso penal y al presente proceso en el extremo que le correspondía; **CONSIDERANDO; PRIMERO:** Analizando los autos, la parte demandante pretende que los demandados, de manera solidaria, le paguen una indemnización por la suma de un millón de dólares americanos o su equivalente en moneda nacional, por el fallecimiento de Lawrence Miguel Von Ehren Campos, en el incendio ocurrido en la discoteca “Utopia”, ubicada en el interior de las instalaciones del Jockey Plaza Shopping Center el día veinte de julio del año dos mil dos; **SEGUNDO:** Del examen del pedido de conclusión del proceso, obrante a fojas dos mil ochocientos sesenta, y del documento de transacción extrajudicial de fojas dos mil ochocientos cuarenta y tres, de fecha treinta de enero del año dos mil siete, con legalización notarial de firmas del catorce de marzo del dos mil siete, se advierte que los codemandados Centros Comerciales del Perú Sociedad



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2070-2009
LIMA
INDEMNIZACIÓN

Anónima y Administradora Jockey Plaza Shopping Center Sociedad Anónima, y, la parte demandante, transigen su conflicto de intereses, en el cual señalan también que dicha transacción alcanza a los codemandados Carlos Enrique Palacios Rey, Juan José Calle Quiroz, Enrique Bendersky Assae, Luis Paolo Abelli Correa, José Chueca Romero, Walter Piazza de la Jara y Roberto José Carlos Persivale Rivero, en los términos que se indica en la referida transacción; **TERCERO:** Inicialmente el juez mediante resolución número ciento seis de fojas dos mil ochocientos ochenta, de fecha tres de mayo del año dos mil siete, tiene por aprobada la transacción celebrada entre la parte demandante con las personas antes indicadas, y, declara concluido el proceso con respecto a los codemandados Centros Comerciales del Perú Sociedad Anónima y Administradora Jockey Plaza Shopping Center Sociedad Anónima, alcanzando tales efectos también a los codemandados Carlos Enrique Palacios Rey, Juan José Calle Quiroz, Enrique Bendersky Assae, Luis Paolo Abelli Correa, José Chueca Romero, Walter Piazza de la Jara y Roberto José Carlos Persivale Rivero, dando por concluido el proceso, y continuado el trámite respecto a los demás codemandados indicados en el auto admisorio; contra esa resolución se interpusieron recursos de apelación a fojas dos mil novecientos cuarenta y nueve y dos mil novecientos setenta y tres, por parte de los codemandados Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta y Edgar Jesús Paz Ravines, en el extremo que ordena continuar la causa contra los codemandados que no suscribieron la transacción; el Colegiado Superior, a través de la resolución de vista de fojas tres mil ciento setenta y nueve, su fecha veinticinco de octubre del año dos mil siete, declaró nula la resolución apelada por no motivar respecto a los codemandados que se mantenían en el proceso, y ordenó se expida una nueva resolución; en ese estado, el juez se pronuncia nuevamente a fojas tres mil ciento ochenta y tres, por resolución número ciento veintitrés, su fecha veintiséis de febrero del año dos mil ocho, en donde extiende los efectos de la transacción celebrada no sólo a los que participaron en ella y a las personas por ellos indicadas, sino a todos los codemandados, resolución que al ser apelada, ha sido confirmada por la



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2070-2009
LIMA
INDEMNIZACIÓN

Resolución de vista de fojas tres mil trescientos noventa y nueve, la misma que ahora es materia del recurso de casación de autos; de manera que, la transacción extrajudicial también se ha extendido a los señores Percy Edward North Carrión, Edgar Jesús Paz Ravines, Alan Michael Azizollahoff Gate, Fahed Alfredo Mitre Werdan, Roberto Jesús Ferreyros O'Hara, Carlos Eduardo Dargent Chamot, Inversiones García North Sociedad Anónima Cerrada, Banco Wiese Sudameris, hoy Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta y Municipalidad Distrital de Santiago de Surco; **CUARTO:** En la resolución de la Sala Superior, materia de esta casación, esencialmente se argumenta que en el artículo 1188 del Código Civil se establece que la transacción celebrada entre el acreedor y uno de los deudores solidarios, sobre la totalidad de la obligación, libera a los demás deudores; y, que en el artículo 1189 del Código Civil se establece que, si los actos señalados en el primer párrafo del artículo 1188 se hubieran limitado a la parte de uno solo de los deudores, los otros no quedan liberados sino en cuanto a dicha parte; entonces, para establecer qué norma es aplicable, señala que **se debe determinar si** la transacción se ha limitado a la parte de uno solo o de algunos de los deudores; para llegar a un resultado en su razonamiento, la Sala Superior indica en qué consiste la pretensión demandada: pago solidario de un millón de dólares americanos (US\$1'000,000.00) por daños y perjuicios, y las limitaciones que tiene el juzgador al respecto, enfatizando que es la propia demandante que ha propuesto su demanda en términos de solidaridad; luego procede a transcribir la cláusula sexta y parte de la cláusula octava de la transacción; y así arriba a **su resultado**; si bien no todos los codemandados han participado de la transacción, ésta se refiere a la integridad de la pretensión indemnizatoria, por lo que según artículo 1188 del Código Civil, y primer párrafo del artículo 337 del Código Procesal Civil, se debe declarar concluido el proceso; **QUINTO:** De acuerdo a lo expuesto, analizando en conjunto las denuncias presentadas, se debe tener en cuenta que el supuesto de **aplicación indebida** se presenta cuando el juez escoge determinada norma sustantiva para el caso concreto, pero ésta no es la pertinente para resolverlo; y, el supuesto de **inaplicación** de una norma de



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2070-2009
LIMA
INDEMNIZACIÓN

derecho sustantivo se presentan cuando el juzgador, luego de haber identificado los hechos del caso, no logra identificar la norma pertinente para la resolución del caso, por lo que no la aplica; **SEXTO:** Para que la Sala Superior aplique determinada norma de derecho material e inaplique otra norma de derecho material, no sólo se debe limitar a citarlas, sino que debe efectuar un análisis fáctico y jurídico que sustente su decisión; caso contrario, el supuesto de hecho descrito por la norma jurídica podría no tener un reflejo en los hechos que han ocurrido y que así hayan sido declarados en la sentencia; **SÉTIMO:** Por lo expuesto, al estar frente a un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, en donde se ha demandado el pago solidario de una indemnización a más de una decena de personas, ello implica analizar primero lo relativo a las obligaciones solidarias, para de allí pasar al análisis de las cláusulas de la transacción celebrada, todo ello no sólo desde un aspecto procesal sino ante todo sustantivo; ya que si bien el artículo 1188 del Código Civil ha establecido que la transacción celebrada entre el acreedor y uno de los deudores solidarios sobre la totalidad de la obligación, libera a los demás codeudores; también el artículo 1189 del Código Civil ha establecido que, si la transacción se hubiera limitado a la parte de uno solo de los deudores, los otros no quedan sino en cuanto a dicha parte. El análisis en mención resulta relevante porque, en ambas normas sustantivas se regula lo relativo a las obligaciones solidarias, y dado que la solidaridad pasiva es un beneficio a favor del acreedor, éste “puede renunciar al vínculo solidario a favor de uno o más de los co-obligados; en tal caso conserva el crédito (y la acción) solidariamente frente a los otros” (BARBERO, Domenico. *Sistema del Derecho Privado*. Tomo III. Buenos Aires: EJE, mil novecientos sesenta y siete, página veinticuatro), renuncia que incluso puede operar si la solidaridad tiene una fuente legal, dando lugar a la división de la prestación (BIANCA, C. Massimo. *Diritto Civile*. Tomo IV. Milán: Giuffrè Editore, mil novecientos noventa, página setecientos cuarenta y ocho), por ello “en las obligaciones solidarias pasivas, cuando el acreedor pacta con uno de los codeudores la transacción de su parte dentro de la obligación, aquél está en



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 2070-2009
LIMA
INDEMNIZACIÓN*

la obligación de reducir la parte transigida del total de la deuda, para que los otros codeudores solidarios que no intervinieron en la transacción, sólo paguen dicho resto o saldo; de lo contrario, la transacción resultaría inútil para el deudor que la realizó” (VIGIL CURO, Clotilde. En: *Código Civil Comentado por los cien mejores especialistas*. Tomo V. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, dos mil cuatro, página doscientos ochenta y cinco);

OCTAVO: En el caso de autos, la resolución de vista, para efectos de establecer la inaplicación o no del artículo 1189 del Código Civil, frente a la aplicación o no del artículo 1188 del Código Civil, y, establecer si el efecto liberatorio de los deudores que han transigido, se extiende a los otros codeudores solidarios, no se ha efectuado un análisis integral de la transacción a la que arribaron las partes, limitándose a citar dos de la cláusulas contractuales, lo que no ha permitido determinar sus alcances, contraviniendo así las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; esta ausencia de argumentos de hecho permite apreciar que, en atención a los escuetos argumentos que se presentan en la resolución de vista (en donde no se atiende a lo expuesto en el considerando sétimo de esta sentencia suprema) no es posible establecer la aplicación o inaplicación de las normas sustantivas denunciadas, sino es analizando las diversas cláusulas contenidas en la transacción extrajudicial de fojas dos mil ochocientos cuarenta y tres, para establecer de allí los hechos que van a configurar la aplicación o inaplicación de determinada norma sustantiva;

NOVENO: Si bien, atendiendo a las causales materiales invocadas en el recurso de casación sub materia, el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil (según redacción anterior a la Ley número 29364) dispone que cuando se declare fundado el recurso por las causales precisadas en los incisos 1 y 2 del artículo 386 del citado Código, la Sala debe resolver la causa en sede de instancia, sin devolverla a la instancia inferior; sin embargo, al haberse transgredido el debido proceso, el reenvío se impone en el caso de autos, en virtud a las motivaciones expresadas en los considerandos precedentes, además que el examen de las pruebas es ajeno a la misión de la Corte de Casación, no siendo factible resolver el



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2070-2009
LIMA
INDEMNIZACIÓN

conflicto de intereses, sino que en atención al principio de la instancia plural consagrado por el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y conforme a los artículos 122 incisos 3 y 4; y 176 último párrafo del Código Procesal Civil, debe devolverse el proceso a la instancia inferior para que tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, emita nueva decisión, con el debido análisis en hecho y derecho, a fin de hacer efectiva las finalidades concreta y abstracta del proceso; por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fojas tres mil quinientos veintiséis, subsanado a fojas tres mil quinientos treinta y tres, en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas tres mil trescientos noventa y nueve, su fecha cuatro de setiembre del año dos mil ocho; **ORDENARON** el reenvío excepcional de los autos a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el objeto de que emita una nueva decisión, en mérito a lo actuado y a derecho, debiendo tener en cuenta los fundamentos de esta sentencia: **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rosemary Campos Grace de Von Ehren y otros contra Alan Michael Azizollahoff Gate y otros, sobre Indemnización; y los devolvieron. Ponente Señor Palomino García, Juez Supremo.-

SS.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ.

Jgi